

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, Piso 3°. j58cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2023-00026-00

En aras de continuar con el trámite del proceso y vista la actuación surtida, es necesario adoptar medidas de instrucción y direccionamiento en lo que atañe a la complementación de la providencia emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, para así procurar por la aplicación efectiva de los principios de concentración y legalidad que rigen esta clase de asuntos.

En consecuencia, en uso de los poderes correccionales y direccionamiento con los que cuenta esta juzgadora, se adicionará la providencia de 11 de marzo de 2024 para **decretar las pruebas** a que haya lugar.

En consecuencia, RESUELVE:

A.- Decretar las pruebas a practicar en la audiencia que fue convocada en la citada providencia, así:

1.- DEMANDA PRINCIPAL:

1.1. Parte demandante:

1.1.1. Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y su subsanación, así como las allegadas con los escritos a través de los cuales de recorrió el traslado de las excepciones de mérito, atendiendo el mérito probatorio¹ del que estén revestidas, de acuerdo con la normatividad vigente.

1.1.2. Interrogatorio de parte. Se decreta el de los demandados, señores **Daniel Estiven Rozo Santana** y **Jesús María Rozo Rincón**, así como el del señor **Giovanny Grosso Lewis**, representante legal de la Compañía Allianz Seguros S.A. y/o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción. Artículos 203 y 205 *ibíd.*

1.1.3. Declaración de parte. Decretar la declaración de parte de los demandantes Claudia Esperanza Briceño Forero, Erika Alejandra Moreno Ramírez, María Luz Nieves Briceño y Adriana Lucia Hernández Bohórquez, de conformidad con el artículo 191 del CGP, inciso final.

1.1.4. Testimonial.

Se decreta el de **Deisy Evelin Hernández Urrea** y **Claudia Yaneth Garzón Galeano**, que se recaudarán en la fecha que ha de señalarse.

Además, se decreta el testimonio técnico de **Jaime Alejandro López Muñoz**, investigador criminal perteneciente a la SIJIN – DITRA, a efectos de que declare

¹ Cfr. Pruebas documentales enunciadas a Pp. 15 del archivo 01 «escrito de demanda»

sobre los hechos y conclusiones materia del informe que se acompañó con el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones². Comuníquesele por conducto de la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para su comparecencia, so pena de tener por desistida la prueba. Art.212 ídem.

Comuníqueseles por conducto de la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones pertinentes para su comparecencia, so pena de tener por desistida la prueba. Art.212 *ibídem*.

Para el recaudo de los testimonios debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y la ubicación en un espacio que garantice el normal desarrollo de la audiencia, sin interrupciones ni ruido exterior. Para el efecto, allegará la prueba de la citación de los testigos, en los términos del inciso 2° del numeral 11 del artículo 78 *ídem*2 concomitante con el canon 217 *ibídem*3.

1.1.6. Dictamen Pericial. Decretar e incorporar el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Topógrafo, Perito en Automotores, Nelson Rodríguez Ortega³, quien deberá comparecer a la audiencia citada, a efectos de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho y las partes, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su trabajo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P.

Comuníquesele y hágasele saber por la secretaría del despacho y por la parte demandante quien coadyuvará en las gestiones pertinentes para su comparecencia, so pena de tener por desistida la prueba, que debe disponer del espacio y tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, de modo que esta pueda adelantarse sin interrupciones de ninguna índole.

1.2. Demandada Allianz Seguros S.A.

1.2.1. Documentales. Tener como tales, las aportadas con la contestación de la demanda principal, con sujeción a su mérito probatorio⁴.

1.2.2. Interrogatorio de parte. Se decreta el de los demandantes Claudia Esperanza Briceño, Adriana Lucia Hernández, Alejandro Acosta Briceño, Alexandra Camelo Briceño, Andrea Camelo Briceño, Yeny Camelo Briceño, José Clemente Toba Vargas, María Luz Nieves Briceño, Mari Yobana Toba Briceño, Sandra Milena Toba Briceño, Sandra Flor Elisa Toba Briceño, Erika Alejandra Moreno Ramírez, así como los de los demandados Daniel Estiven Rozo Santana y Jesús María Rozo Rincón. Artículos 203 y 205 *ibídem*.

1.2.3. Declaración de parte. Negar la del representante legal de Allianz Seguros S.A., por innecesaria, atendiendo el objeto para el que fue solicitada, en la medida en que los términos y condiciones generales y particulares de la póliza contentiva del contrato de seguros por cuenta del cual se le convoca a la citada compañía, ya obran en el expediente, en el documento respectivo, a cuyo contenido han de estarse el despacho y las partes.

1.2.4. Prueba por informe. Solicitar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- que, en el término de ocho días hábiles, contados desde el recibo de la comunicación, proceda a remitir copia de la documentación solicitada por la entidad demandada Allianz Seguros S.A., en petición formulada el pasado 10 de abril de 2023. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 275 del Código General del Proceso. Oficiese.

² Prueba enunciada en el archivo 21 escrito que describió traslado de la contestación de la demanda de Daniel Estiven Rozo Santana y Jesús María Rozo Rincón.

³ Prueba contenida en el archivo 31 del cuaderno principal anunciada en los archivos 20 y 21 donde el demandante describió traslado de las contestaciones presentadas por el extremo pasivo.

⁴ Pruebas enunciadas en el archivo 17 pág. 121 a 123 contestación de la demanda del expediente digital.

En concreto deberá certificarse si el señor Edgar José Toba Briceño, cuyo número de identificación ha de proporcionarse en la comunicación, para el 12 de diciembre de 2021, contaba o no con licencia de conducción vigente para conducir motocicleta y, de ser así, se remita copia de tal documento.

Al momento de oficiar remítase copia de la petición vista en el archivo 17, páginas 166 a 168 y duplíquense los comunicados a expedir a la parte demandante para que coadyuve en su trámite y radicación, de conformidad con el artículo 125 del CGP.

1.2.5. Exhibición de Documentos. Negar la prueba, por innecesaria, comoquiera que la documentación pretendida en exhibición coincide con la solicitada en el numeral anterior ante el RUNT.

1.2.6. Ratificación de documentos. De conformidad con lo establecido en el art. 262 del C.G.P. y atendiendo la solicitud de la demandada, cítese a las siguientes personas para que **ratifiquen** los documentos que, de su autoría, fueron incorporados al expediente, a saber:

- **Stefany Tatiana Calderón Restrepo**, en su calidad de analista de nómina de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento denominado "*certificación laboral*", visible en el archivo 03 pág. 27.
- **Mónica Julieth Cárdenas y Jeyson Orlando Deaza**, quienes deberán ratificar el contenido del documento denominado "*acta declaración extraproceso*", visible en el archivo 10 pág. 03.

Los citados deberán presentarse en la audiencia programada. Se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de las referidas personas, en la fecha que ha de fijarse. La inasistencia de los citados traerá consigo las consecuencias probatorias que la ley adjetiva determina.

1.2.7. Testimonial.

-Negar el testimonio de la señora María Camila Agudelo Ortiz, a quien se convoca para exponer los términos y condiciones de la póliza 022992125/1030, por cuenta de la que se vinculó como parte a la compañía aseguradora, comoquiera que tales aspectos, primero, son de carácter jurídico y, segundo, ya están debidamente condensados en el documento que aportó en su oportunidad la solicitante de la prueba.

-Decretar el testimonio del señor Eduardo Mosquera, para exponga sobre los precisos hechos que se enuncian en el escrito visible en archivo 25 (contestación llamamiento, pág. 107).

Por la secretaría y la parte solicitante, cítese a través de la dirección electrónica suministrada en la página 107 del escrito visto en archivo 25, y acredítese. **Comuníquesele.**

Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y la ubicación en un espacio que garantice el normal desarrollo de la audiencia, sin interrupciones ni ruido exterior. Para el efecto, allegará la prueba de la citación en los términos del inciso 2° del numeral 11 del artículo 78 *ídem*, concomitante con el artículo 217 *ibíd.*

1.2.8. Dictamen pericial. Por haber sido anunciado en la oportunidad procesal respectiva, se decreta y se ordena a la compañía aseguradora allegar dictamen pericial, en un término no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir

del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, esto es a más tardar el 9 de julio de 2024. El dictamen debe cumplir los requisitos del artículo 226 y siguientes del CGP y ser elaborado por un profesional, que así deberá acreditarlo. Si el dictamen no se aportara dentro del término señalado, desde ya se tiene por desistida la prueba.

Allegado el dictamen por la parte demandada, la secretaría, sin necesidad de auto adicional, **póngalo en conocimiento de las partes**, incluyendo los apoderados, por el término de tres (3) días, dejando constancia de ello en el expediente.

En todo caso, la compañía aseguradora **deberá** remitirlo simultáneamente a las partes y a sus apoderados, en el mismo término que le fuera concedido para allegarlo al expediente, y así deberá demostrarlo.

El perito deberá concurrir a la audiencia regulada por el artículo 372 del CGP, cuya fecha ha de fijarse. La parte interesada garantizará su comparencia.

1.3. Demandados Daniel Estiven Rozo Santana y Jesús María Rozo Rincón

1.3.1. Documentales. Tener como tales, las aportadas con la contestación de la demanda, atendiendo su mérito probatorio⁵.

1.3.2. Interrogatorio de parte. Se decreta el de los demandantes Claudia Esperanza Briceño, Adriana Lucia Hernández, Alejandro Acosta Briceño, Alexandra Camelo Briceño, Andrea Camelo Briceño, Yeny Camelo Briceño, José Clemente Toba Vargas, María Luz Nieves Briceño, Mari Yobana Toba Briceño, Sandra Milena Toba Briceño, Sandra Flor Elisa Toba Briceño, Erika Alejandra Moreno Ramírez, así como los de los demandados Daniel Estiven Rozo Santana Y Jesús María Rozo Rincón. Artículos 203 y 205 *ibíd.*

1.3.3. Dictamen Pericial. Decretar y tener por incorporado el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero David Jiménez Vidales y el Físico Forense Diego Manuel López Morales⁶, quienes deberán comparecer a la audiencia citada, a efectos de que absuelvan el interrogatorio que acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen le formularán la juez y las partes, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P.

Por secretaría comuníqueseles de manera directa teniendo en cuenta para ello los datos suministrados en el memorial contenido en el archivo 31 del sumario y por conducto de la parte demandante, quien coadyuvará en las gestiones pertinentes para su comparencia, so pena de tener por desistida la prueba.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA Y JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN FRENTE A LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.1. Del solicitante del llamamiento:

Documentales. Tener como tales, las aportadas con la contestación de la demanda, de acuerdo con el mérito probatorio que tengan⁷.

2.2. De la Llamada en garantía:

Se tienen como tal las ya decretadas y solicitadas en la contestación de la demanda principal.

⁵ Pruebas enunciadas en el archivo 19 pág. 20.

⁶ Prueba contenida en el archivo 19 del cuaderno principal pág. 29 a 176; escrito de contestación de la demanda.

⁷ Pruebas enunciadas en el archivo 01 del cuaderno del llamamiento en garantía.

B.- De otro lado, en aras de procurar por la celeridad en el trámite del proceso, se modifica la fecha en la que habrá de llevarse a cabo, de manera concentrada, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la que, de ser posible, se emitirá sentencia, señalando para tal fin el día **30 de julio de 2024, a las 8:30 am y 2:30 pm.**

En su primera parte, se agotará la fase de conciliación; interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y ratificación del decreto de pruebas.

En su segunda parte, se escuchará a los peritos, luego al testigo técnico y las declaraciones de los terceros (testimonios).

De ser posible, en la misma fecha, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia o, en su defecto, se anunciará su emisión dentro de los diez días siguientes.

De no poder agotar todas y cada una de las etapas de la audiencia el día 30 de julio de 2024, se continuará con su evacuación el **31 de julio de 2024, a las 9:00 am.**

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia les puede acarrear las sanciones económicas y procesales que el artículo 372 del CGP establece.

La audiencia se adelantará de **manera presencial**, dado el número de personas que han de intervenir en ella, en las salas de audiencias ubicadas en el Edificio Hernando Morales Molina, situado en la carrera 10 #14-33 de la ciudad de Bogotá. El número de sala será informado a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE JUNIO DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

CPDL

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3ca2b3149d8f39520cda37a3e8388ba4db659c7b43d5268b6f4c44c840fb21**

Documento generado en 11/06/2024 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>